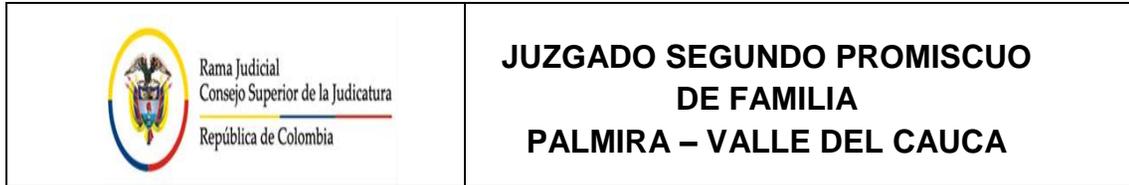


Radicación N. 2021-54917-01
Jenifer Cotazo/ Luis Fernando Perlaza Obregón

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver. Sírvase proveer

Palmira, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 615

Palmira, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor del señor Luis Fernando Perlaza, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.113.632.419 como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Jenifer Cotazo por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO UNO DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La señora Jenifer Cotazo Ramírez, el 7 de noviembre del año 2017 de, solicito medida de protección por hechos relacionados con violencia intrafamiliar desplegados presuntamente por el señor Luis Fernando Perlaza, la cual le fue concedida el 15 de febrero último, mediante Resolución CF N. 1175.133.3.164 del 1 de marzo del año 2018, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Herrera Orrego, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF.1175.13.3.581 del 17 de julio del año 2018, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio datado 30 de julio del año 2018.

El pasado 18 de diciembre del año anterior, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, en esa oportunidad el despacho requirió mediante Auto 1716 del 20 de diciembre de la presente anualidad, a la Secretaria de Hacienda –oficina de cobro coactivo de Palmira, para que informará el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva, como quiera que se tenía noticia que la comisaria de familia turno uno de esta ciudad, a través de oficios CF 1175 8 18 1834 del 31 de agosto; CF 1175 8 11017 del 21 de octubre del año 2018; CF 120 8 111 03 del 28 de septiembre y CF 120- 8 111 34 del 7 de octubre del año 2019; 120.8.1.320 del 1 de mayo del año 2020. CF 120.8 11272 del 26 de septiembre del año en curso, había reportado la multa impuesta en contra del ciudadano Luis Fernando Perlaza.

Requerimiento que fue atendido, a través de mensaje de datos, mediante oficio N. TRD2021 143 192 2349, donde informó que se libró mandamiento de pago N. 1150 133 578 del 29 de noviembre del año 2018, decisión que le fue notificado al señor Luis Fernando Perlaza el pasado 21 de los corrientes, a través de guía de correo Y627856717CO, de igual forma indicó que se requirió a la secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad, para que informará si el citado era propietario de vehículos, petición que fue atendida mediante oficio datado 22 de junio del año 2021, señalando que el sancionado no tiene bienes vinculados, igualmente informó que a través de Resolución N. 2021 143 19 21706 del 22 de octubre del año 2021, se libraron medidas cautelares sobre cuentas bancarias a nombre del señor Luis Fernando Perlaza Obregón, comunicaciones remitidas a través de oficios 2021 143 19 22 40 del 21 de diciembre del año 2021.

Con fundamento en la anterior información, el despacho mediante Auto N. 1747 del 24 de diciembre del año inmediatamente anterior, resolvió no acceder a la conversión de multa solicitada por la funcionaria administrativa.

Con oficio CF 2022 120 11 40 1570 del 9 de abril del año 2022, la Comisaria de Familia Turno Uno, insiste en la solicitud de conversión de multa, por cuanto en su criterio de acuerdo a la respuesta suministrada por la Secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad, al no estar vinculado al sancionado ningún bien, el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra resultará ineficaz.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4º *ibídem*, señala que “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*”.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto por parte de la secretaría de hacienda de esta ciudad, subsecretaría de cobro coactivo se está adelantado el proceso de jurisdicción coactiva en contra del sancionado Luis Fernando Perlaza, con ocasión de la multa impuesta en su contra en la Resolución N. 1175.13.3 587 del 17 de junio del año 2018, actuación administrativa dentro de la cual a la fecha se ha librado mandamiento de pago, y se han decretado medidas cautelares, de las cuales se desconoce si a la fecha se han materializado, medidas que no solo están relacionadas con vehículos, pues aquellas también fueron direccionadas a cuentas bancarias.

En consecuencia de lo anterior se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, en razón ello, estando en trámite el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para hacer efectiva la multa impuesta en contra del sancionado Luis Fernando Perlaza, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria

administrativa, como anteriormente se había dispuesto por parte de esta judicatura, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la subsecretaría de cobro coactivo adscrita a la Secretaria de hacienda de Palmira, **no logró hacer efectiva la multa contenida en la Resolución N. 1175.13.3 587 del 17 de junio del año 2018**, lo que dará lugar a que la Comisaria de Familia Turno Uno, solicite nuevamente la imposición de la sanción supletoria en contra del sancionado Luis Fernando Perlaza, para estos fines **se deberá acreditar, que el proceso de jurisdicción por cobro coactivo se encuentra terminado.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor del señor Luis Fernando Perlaza, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.113.632.419 , mediante Resolución N. 11 13 3 3581 del 17 de julio del año 2018. Hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por la subsecretaria de cobro coactiva -Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subsecretaria de Cobro Coactivo-Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor Luis Fernando Perlaza, lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR